

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

CASO 3374-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3374-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Se concluye que los jueces que emitieron la decisión impugnada transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque ignoraron una decisión previa que resolvió la misma controversia. Además, este Organismo declara que los jueces de la Sala Provincial actuaron con dolo al dictar la decisión impugnada.

1. Antecedentes

1. El 21 de abril de 2021, José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. (“**constructora**”), presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323.¹ El proceso fue signado con el número 09332-2021-04595 en la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).
2. La Unidad Judicial con sentencia emitida y notificada el 18 de mayo de 2021 declaró sin lugar la demanda.² La constructora interpuso un recurso de apelación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

¹ La constructora alegó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, conforme a lo previsto en los artículos 76.1, 82 y 226 de la CRE. Sostuvo que el SRI realizó una determinación directa respecto del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, basada en que no se aceptaron gastos como deducibles y en que se habrían presentado justificativos de gastos con empresas declaradas por el mismo SRI como fantasmas.

Solicitó que se deje sin efecto el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323 y “por ser la obligación principal que ha permitido al SRI la expedición de Auto de Pago, ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido expedidas como consecuencia de la acción coactiva (sic) expedida”.

En la reforma a la demanda, la constructora también solicitó que se deje sin efecto la liquidación de pago 132047065000791957 correspondiente al ejercicio fiscal 2012 con la que se dispuso el pago de USD\$ 94.500,22.

² La jueza sostuvo que “[...] los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones de los accionados, y se considera que lo que se reclama es que quede sin efecto los Procesos DZ4-COAUAPC19-0000323 y la liquidación de pago No. 132017065000791957, correspondiente al ejercicio fiscal 2012. Por lo que las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión, las que este juzgador las ha analizado bajo el principio de la sana crítica, y siendo

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) mediante sentencia emitida y notificada el 25 de mayo de 2022, declaró con lugar la acción de protección; en consecuencia, aceptó el recurso de apelación por haberse determinado la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad; también dictó varias medidas de reparación.³
4. El SRI interpuso un recurso de ampliación en contra de la sentencia de la Sala Provincial, el mismo que fue negado con auto de 22 de junio de 2022, decisión que fue notificada el 28 de junio del mismo año.
5. El 26 de julio de 2022, Francisco Briones Rugel, director general, y Monserrate Holguín Alvia, directora zonal 4 del Servicio de Rentas Internas (“**entidad accionante**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2022 y del auto que negó el pedido de ampliación de 22 de junio de 2022, decisiones que fueron emitidas por la Sala Provincial.
6. El 27 de diciembre de 2022, la causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 16 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. En dicho auto, la Sala de Admisión requirió a los jueces de la Sala Provincial que, remitan un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda admitida a trámite.⁴
7. El 2 de agosto de 2023, el Pleno de este Organismo aprobó la priorización del caso 3374-22-EP.
8. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, la Sala de Admisión negó el pedido de aclaración del auto de admisión, presentado por José Chávez Rivera, procurador judicial de Floria Edith Salto Bello.

el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: En la audiencia no se ha demostrado que se haya agotado, o intentado formular las vías ordinarias franqueadas por la Ley, o que se haya demostrado que estas vías, no sean las idóneas o que no sean efectivas.- De tal manera que lo que se pueda resolver por la vía ordinaria no sea susceptible de resolución constitucional, y al intentar esta acción por la vía constitucional, sería desconocer la justicia ordinaria [...] Estimándose que las manifestaciones y excepciones del accionado han logrado desvirtuar los planteamientos de la pretensión constitucional, sin perjuicio de los derechos que le asista al accionante para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.- Por estas consideraciones, la presente demanda por acción de protección se torna improcedente [...]”.

³ El detalle de las medidas de reparación que se dictaron en esta sentencia constan en la Tabla 1.

⁴ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. La jueza sustanciadora mediante providencia de 21 de enero de 2025 avocó conocimiento del caso, requirió nuevamente el informe motivado a la Sala Provincial; y, dispuso su notificación a los involucrados. A través de auto emitido y notificado el 28 de enero de 2025, la jueza sustanciadora solicitó a los jueces de la Sala Provincial que en el término de cinco días remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de “dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable” por su accionar en el proceso número 09332-2021-04595.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

11. La entidad accionante refirió que las decisiones impugnadas vulneran el debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal i) y 82 de la CRE. La pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga la correspondiente reparación integral.
12. Para sustentar la alegada vulneración de los derechos constitucionales, expone que:
- [...] la señora Floria Edith del Salto Bello, en calidad de legitimada activa, Representante Legal de CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., ingresó una Acción de Protección con fecha 5 de febrero del 2021, que mediante acta de sorteo radicó ante la UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS [...] signado con el proceso número: 09292-2021-00263. En dicha Acción de Protección se pidió que se deje sin efecto los Procedimientos de Ejecución Coactiva No. DZ4-COAUAPC19-00000323 y No. DZ4-COAUAPC19-00000324 que involucraban las obligaciones tributarias de Impuesto a la Renta 2012 y 2001, respectivamente. (mayúsculas en el original)
13. Agrega que, dentro del proceso 09292-2021-00263, mediante sentencia de 16 de abril del 2021, se declaró improcedente la acción por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria. Señala que el accionante de la causa 09292-2021-00263 apeló, y tiempo después desistió de la apelación oral. En este

sentido, la entidad accionante sostiene que ya existió un pronunciamiento judicial dentro de la causa 09292-2021-00263.

14. No obstante, expone que:

[...] con fecha 24 de abril del 2021, se presenta otra Acción de protección, seguida por: José Chávez Rivera, Floria Edith del Salto Bello, en nombre de CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas; causa que [...] radicó su competencia en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL [...] y signado con el proceso número: 09332-2021-04595; cuya pretensión REITERADA es la desestimación de uno de los procesos coactivos aludidos en la causa Nro. 09292-2021-00263, esto es el Proceso DZ4- COAUAPC19-00000323 que implica el cobro de la Liquidación de Diferencias Nro. 13201706500791957 por Impuesto a la Renta 2012; en evidente contradicción de lo previsto en artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. (mayúsculas en el original)

15. Menciona que, en los dos procesos, los accionantes declararon no haber presentado otra acción de protección sobre los mismos hechos y el mismo derecho. Refiere lo que prevén los artículos 8 numeral 6, y 23 de la LOGJCC, en cuanto a la prohibición de presentar más de una vez, una garantía de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, contra el mismo accionado y basando la demanda en las mismas pretensiones; y, al abuso del derecho. Y, sostiene que “[e]sta característica guarda íntima relación con tres institutos esenciales en todo proceso: el *non bis in ídem*, del que se derivan de la *cosa juzgada* y la *litispendencia*”.

16. La entidad accionante reitera que:

[...] la Acción Constitucional constante en el proceso Nro. 09332-2021-04595 fue propuesta con igual pretensión, en contra del mismo proceso coactivo tributario Nro. DZ4-COAUAPC19-00000323, misma que fue resuelta en la Acción de Protección con número 09292-2021-00263. Se hace presente en el caso expuesto el principio *non bis in ídem*, pues, las garantías del debido proceso implican que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, conforme lo señala el Art. 76 número 7 letra i) de la Constitución de la República del Ecuador [...] La norma fundamental ecuatoriana y la normativa internacional han reconocido el principio de prohibición de doble juzgamiento, a fin de evitar que una persona sea sometida a un nuevo proceso judicial por la misma causa, con la misma pretensión y con la intervención de los mismos actores jurídicos, como ocurrió en la Acción de Protección Nro. 09332-2021-04595 que ya tuvo un pronunciamiento en la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263.

17. En este sentido, refiere que “la prohibición prevista en el artículo 76 número 7, letra i, de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 23 de la (sic) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe entenderse respetando el derecho a la seguridad jurídica [...]”.

18. Menciona que el fallo de primera instancia del presente proceso fue apelado y que, ante la Sala Provincial, en la audiencia de estrados:

[...] el Servicio de Rentas Internas indicó y replicó la condición de cosa juzgada, en función de la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263 [...] Es importante indicar que los representantes de la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. accionaron nuevamente otra Acción de protección con fecha 21 de abril de 2021 [...] recayendo la misma en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS [...] signado con número de causa Nro. 09286-2021-01111, y que atañe al otro proceso coactivo, esto es el Nro. DZ4-COAUAPC19- 0000324; proceso que fue aceptado en primera instancia el 26 de agosto 2021, pero que mediante la interposición de un recurso de apelación el Servicio de Rentas Internas obtuvo pronunciamiento a favor mediante sentencia dictada el 21 de marzo 2022 por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS 5; encontrándose en la actualidad ejecutoriada; dictamen de alzada que sí observo el abuso del derecho del accionante, dejando expuesto las acciones iniciadas y juzgadas en las causas Nros. 09292-2021-00263 y 09332- 2021-04595 [...] (mayúsculas en el original)

19. Concluye señalando que:

[n]o obstante Señores Jueces, a pesar de tantas alertas, improcedencia de las acciones constitucionales, pronunciamientos judiciales (sic) y demostraciones del abuso del derecho en los procesos instaurados por los representantes y patrocinadores de la empresa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS; dentro del proceso 09332-2021-04595 dictó sentencia con fecha 25 de mayo 2022 en contra de los intereses del SRI, y en consecuencia del estado ecuatoriano, de la cual aunque se recurrió a un recurso de ampliación [...] para recordar lo dictaminado por otras unidades judiciales que fungieron como jueces constitucionales sobre la misma pretensión, decidió negar el recurso planteado” (mayúsculas en el original)

20. En escritos posteriores, la entidad accionante expuso en lo principal que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto de 18 de abril de 2023 dentro del proceso 09802-2022-00994 cuantificó un valor de reparación económica en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Provincial, ordenando al SRI el pago de USD 2.516.854,83. También, dio a conocer a este Organismo que se emitió a favor de la constructora la nota de crédito desmaterializada de 7 de julio de 2023 por el referido valor. De igual forma, hizo referencia al caso 2231-22-JP/23 respecto de la desnaturalización de la acción de protección y del abuso del derecho que se habría declarado en esa causa, lo que, a su criterio, guarda similitud por la situación del presente caso; y, solicitó que dentro de esta causa se convoque a audiencia.⁵

⁵ El artículo 33 del RSPCCC prevé que: “El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo. El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda,

3.2. De la autoridad jurisdiccional accionada

21. A pesar de haberse requerido el informe a la Sala Provincial por dos ocasiones, los jueces actuantes no lo remitieron a este Organismo.

3.3. José Chávez Rivera

22. José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, expuso que el SRI presentó una queja al Consejo de la Judicatura (“CJ”), con el fin de que se investiguen sus actuaciones como abogado de Floria Edith del Salto Bello, pues supuestamente habría incurrido en abuso del derecho al haber planteado más de una demanda de acción de protección por la misma causa.
23. Señaló que luego de la sustanciación del respetivo proceso disciplinario, el director provincial del CJ del Guayas, el 21 de junio de 2024 emitió la resolución 4269/091/2024,⁶ en la que se resolvió ratificar su estado de inocencia. Indica que, en virtud del recurso de apelación planteado por el SRI respecto de dicha resolución, el Pleno del CJ dentro del expediente disciplinario DP09-2023-0634, el 2 de julio de 2024 resolvió negar el recurso de apelación y ratificar la resolución de 21 de junio de 2024 en la cual se ratificó su estado de inocencia.
24. Además, solicitó a la jueza sustanciadora que se convoque a audiencia dentro de la causa.⁷

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸

concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia”. Según esta disposición, al ser facultativo de los jueces sustanciadores convocar a audiencia, la jueza sustanciadora no consideró necesario convocar a las partes a esta diligencia.

⁶ En lo medular, se observa que en dicha resolución se analizó si la actuación del profesional del derecho se encuadraba en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 355 numeral 9 del COFJ, por presuntamente ejercer el derecho de acción de manera abusiva al haber interpuesto las causas 09292-2021-00263, 09332-2021-04595, 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102. El Consejo de la Judicatura determinó que la conducta del abogado, no se adecúa a la infracción por la cual se instauró el sumario disciplinario en su contra.

⁷ Esta diligencia no se realizó, en consideración a lo que se explicó previamente (ver nota al pie 5).

⁸ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

26. La entidad accionante acusa la vulneración del debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, y de la seguridad jurídica; sin embargo, de lo que consta en los párrafos 12 a 19 *ut supra*, se advierte que, el cargo medular de la demanda se encuentra directamente relacionado con la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y, en inobservancia de los elementos de la cosa juzgada jurisdiccional pues, la Sala Provincial habría resuelto una acción de protección sobre un asunto que ya se habría decidido con anterioridad en la jurisdicción constitucional. En este sentido, para atender el cargo de la entidad accionante, este Organismo verificará si la Sala Provincial al emitir la sentencia impugnada vulneró la garantía del *non bis in ídem*, sin entrar a hacer consideraciones sobre el auto de aclaración y ampliación dictado por la Sala Provincial respecto de la sentencia impugnada, pues a pesar de haber sido impugnada esta decisión, no se desprenden argumentos que permitan formular un problema jurídico sobre este auto.
27. En virtud de estas consideraciones, la Corte examinará este cargo únicamente a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial al dictar la sentencia de la acción de protección 09332-2021-04595, resolvió la misma controversia de la acción de protección 09292-2021-00263, incurriendo en violación de la garantía de *non bis in ídem* conforme a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE?**

5. Resolución del problema jurídico

28. El artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

29. Esta garantía del debido proceso más conocida como la garantía de *non bis in ídem* busca proteger la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. De ahí que, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.⁹
30. Respecto de la cosa juzgada jurisdiccional, este Organismo ha establecido que se vincula con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas y que ésta “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.”¹⁰

⁹ CCE, sentencia 335-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 55.

¹⁰ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

- 31.** En esta línea, la LOGJCC en las normas comunes a todos los procedimientos prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.¹¹ Dicho esto, la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.¹² En este contexto, se ha considerado que transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave porque implica “reabrir un litigio ya resuelto”, lo que se agrava aún más si las autoridades judiciales resuelven un litigio, conociendo de la existencia de las decisiones anteriores sobre la misma controversia.¹³
- 32.** Para determinar si en el presente caso se ha transgredido la cosa juzgada jurisdiccional, y, en consecuencia, se ha violado la garantía del *non bis in ídem*, corresponde verificar lo siguiente:
- (i) La presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.
 - (ii) La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución e (4) identidad en la materia.¹⁴
- 33.** En primer lugar, a través del siguiente cuadro, se procede a detalla los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595:

Tabla 1		
	Acción de protección 09292-2021-00263	Acción de protección 09332-2021-04595
Fecha de presentación	5 de febrero de 2021	21 de abril de 2021
Accionante	Floria Edith del Salto Bello, por sus propios derechos.	José Chávez, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, representante legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.
Accionado	Servicio de Rentas Internas	Servicio de Rentas Internas
Actos impugnados	- <u>Resolución RMA-ATIADDT2006-00016</u> de 7 de abril de 2016 que corresponde a una determinación tributaria del ejercicio fiscal 2001.	- Proceso DZ4-COAUAPC19-0000323.

¹¹ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 8, numeral 6.

¹² CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

¹³ *Ibid.*, párr. 55.

¹⁴ CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso DZA-COAUAPC19-0000323 iniciado por el valor que la constructora adeuda al SRI por concepto de renta sociedades del período fiscal 2012. Dentro de dicho proceso coactivo se emitió el auto de pago el 04 de diciembre de 2019. - Proceso DZA-COAUAPC19-0000324 iniciado por el valor que la constructora adeuda al SRI por concepto de renta sociedades del período fiscal 2001. Dentro de dicho proceso coactivo se emitió el auto de pago el 04 de diciembre de 2019. 	
Pretensión	<ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto resolución RMA-ATIADDT2006-00016. - Dejar sin efecto los procesos DZA-COAUAPC19-0000323 y DZA-COAUAPC19-0000324. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de las acciones coactivas. - Reparación material e inmaterial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto el proceso DZA-COAUAPC19-0000323. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de la acción coactiva. - Reparación material e inmaterial. <p>En reforma a la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto la liquidación de pago 132017065000791957, que corresponde a la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012.
Decisión de primera instancia	<p>Sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, con sede en Guayaquil que declaró improcedente la demanda.¹⁵</p> <p>La accionante interpuso recurso de apelación de forma oral.</p> <p>El 04 de mayo de 2021 el accionante desistió del recurso de apelación.</p> <p>El 07 de julio de 2023, la Unidad Judicial declaró el “abandono” de la causa.¹⁶</p>	<p>Sentencia de 18 de mayo de 2021 dictada por Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil que declaró sin lugar la demanda.</p>

¹⁵ Esta sentencia fue notificada el 16 de abril de 2021.

¹⁶ La Unidad Judicial consideró lo siguiente:

“[...] si en la providencia mediante la cual se dispuso el reconocimiento de firma se indicó que lo hiciera en cualquier día y hora hábil, es decir, no se estableció término o plazo, este reconocimiento quedó sujeto a otra de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, que es el abandono, el mismo que, en el presente caso, se habría verificado al haber cesado las partes que figuran en el proceso su prosecución por

Decisión de segunda instancia	No aplica.	<p>Sentencia de 25 de mayo de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que declaró con lugar la acción de protección.</p> <p>Medidas de reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto la resolución de liquidación de diferencias en la liquidación de pago 132047065000791957 y la resolución NAC-DGERCGC16-0000356. - Levantar las medidas cautelares que se hayan impuesto en el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323. - Disponer el pago de los perjuicios económicos generados desde la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago.
--------------------------------------	------------	---

34. Ahora, corresponde determinar si se configuran las condiciones señaladas en el párrafo 32 *ut supra*.

Sobre la primera condición:

35. En este caso se observan dos acciones constitucionales del mismo tipo, esto es, dos procesos de acción de protección: i) 09292-2021-00263; y, ii) 09332-2021-04595. En el proceso 09292-2021-00263 existe un pronunciamiento definitivo de la Unidad Judicial en razón de que, si bien la accionante de la causa interpuso recurso de

un tiempo mucho mayor que el previsto en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que debe contarse desde el día siguiente de la última notificación con la providencia dictada. El presupuesto del abandono no es solo la inactividad de las partes, sino también la actividad inútil, dispendiosa o inidónea, la misma que en el presente caso se hace evidente cuando la parte que acciona el recurso de apelación oralmente desiste del recurso por escrito, no reconoce la firma y cesa el impulso del proceso durante más de dos años después de haber presentado su desistimiento escrito, sintiéndose también la contraparte, el Servicio de Rentas Internas en calidad de legitimado pasivo, dispensado de continuar con el impulso de un proceso que el legitimado activo ha rehusado continuarlo. No es demás señalar que en este caso la inutilidad de la actividad judicial está determinada principalmente por un acto voluntario de desistimiento y, secundariamente, por una presunción de inactividad en función del tiempo que, para los efectos jurídicos ulteriores, lo que ha hecho es refrendar el desistimiento expreso al no haber el desistente reconocido la firma durante el plazo previsto para el abandono en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia constitucional, verificándose de esta forma una renuncia doble, expresa y tácita, de la parte accionante a continuar el litigio, lo cual otorga al desistimiento presentado un carácter absoluto que le impide al Juez ordenar la prosecución de un proceso que cuenta con una sentencia, la misma que se encuentra en firme al haber desistido mediante escrito la parte legitimada activa del recurso de apelación que presentara oralmente, actuación voluntaria que la ha refrendado con el abandono [...]”. El “abandono” de la causa se declaró una vez que fue notificada la sentencia de la Unidad Judicial, con lo cual dicha decisión quedó en firme.

apelación, luego desistió del recurso y no compareció a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para aceptar el desistimiento, por lo que la Unidad Judicial declaró el “abandono” de la causa, quedando en firme la sentencia de primer nivel. De igual forma, la sentencia de la Sala Provincial dentro de la causa 09332-2021-04595 contiene un pronunciamiento definitivo. En tal razón, se cumple con la primera condición.

Sobre la segunda condición

i) Identidad de sujetos e identidad de hechos (1 y 2)

36. La demanda dentro del proceso 09292-2021-00263 fue presentada por Floria Edith del Salto Bello “por sus propios derechos”; mientras que la demanda dentro del proceso 09332-2021-04595 se presentó por José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, como representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. La entidad accionada en los dos procesos fue el SRI, por lo que, el legitimado pasivo es el mismo.
37. En cuanto a los actos impugnados, en el proceso 09292-2021-00263 se impugnó:
- i) la resolución RMA-ATIADDT2006-00016 de 7 de abril de 2016,
 - ii) el proceso DZA-COAUAPC19-0000323, y
 - iii) el proceso DZA-COAUAPC19-0000324.
38. En el proceso 09332-2021-04595 se impugnó:
- i) el proceso DZA-COAUAPC19-0000323
39. Entonces, pese a que, en la primera acción de protección constan otros actos impugnados, como por ejemplo la resolución RMA-ATIDDT2006-00016 y el proceso DZA-COAUAPC19-0000324, en la segunda acción de protección se impugna el mismo proceso coactivo (**DZA-COAUAPC19-0000323**), el cual si se impugnó en el primero. De la revisión del expediente, se observa que el proceso de ejecución coactiva DZA-COAUAPC19-0000323 se inició en contra de la constructora por valores adeudados por “concepto de renta sociedades” del año 2012.
40. La LOGJCC dispone que “Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas

acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.¹⁷ Este Organismo ha señalado que la distinción entre “mismo afectado” y “misma persona” cobra sentido pues, independientemente de quien se presente como legitimado activo en la acción de protección, la litis de la garantía jurisdiccional se traba en relación a tutelar los derechos del presunto afectado o víctima; también ha precisado que, de emitirse un pronunciamiento definitivo, es la situación jurídica del presunto afectado o víctima de la garantía la que adquiere efectos de cosa juzgada, independientemente de quien la haya presentado.¹⁸

41. En este caso, más allá de “quién” presentó las dos acciones de protección, se observa que quien resulta afectada y cuyos derechos se pretendía tutelar es la misma en ambas demandas. Esto porque en el proceso 09292-2021-00263, Floria Edith del Salto Bello demandó “por sus propios derechos”; mientras que, en el proceso 09332-2021-04595 también demandó Floria Edith del Salto Bello pero lo hizo “como representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.”; pretendiendo -al presentar las dos acciones de protección- que se deje efecto el procedimiento coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 seguido en contra de la misma afectada, que en este caso sería la constructora.¹⁹
42. Entonces, se concluye que hay identidad de legitimados activos, y el legitimado pasivo es el mismo. También, hay identidad de hechos, pues los dos procesos coinciden en impugnar el proceso DZA-COAUAPC19-0000323, y su pretensión está dirigida a dejar sin efecto dicho proceso coactivo.

ii) Identidad de motivo de persecución (3)

¹⁷ LOGJCC, artículo 8, número 6.

¹⁸ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párrs. 62 y 63.

¹⁹ Es importante indicar que en el auto de pago emitido el 04 de diciembre de 2019 dentro del procedimiento de ejecución coactiva DZA-COAUAPC19-00000323, textualmente consta lo siguiente:

“[...] se colige que **CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, con RUC No. 1390061788001, y como responsables solidarios del período liquidado sus representantes legales **POGGI DEL SALTO NINO HUMBERTO**, con C.C. No. 1303194581, **SAFLA RUANO LUIS ALBERTO**, con C.C. No. 0802004309, **DEL SALTO BELLO FLORIA EDITH**, con C.C. No. 1300023130, en sus calidades de Gerente General; y, **POGGI DEL SALTO CESAR AUGUSTO**, con C.C. No. 1303194573, en su calidad de Presidente Ejecutivo; adeudan al **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS** la suma de USD \$94,500.22 [...] por concepto de RENTA SOCIEDADES del período fiscal 00-2012 [...] Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Art. 161 del Código Tributario y por cuanto esta obligación está determinada, líquida y de plazo vencido se dispone que **CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, con RUC No. 1390061788001, y como responsables solidarios del período liquidado sus representantes legales **POGGI DEL SALTO NINO HUMBERTO**, con C.C. No. 1303194581, **SAFLA RUANO LUIS ALBERTO**, con C.C. No. 0802004309, **DEL SALTO BELLO FLORIA EDITH**, con C.C. No. 1300023130, en sus calidades de Gerente General; y, **POGGI DEL SALTO CESAR AUGUSTO**, con C.C. No. 1303194573, en su calidad de Presidente Ejecutivo, paguen dentro de TRES DÍAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente auto, la cantidad indicada [...]” (énfasis agregado).

43. Para verificar si este presupuesto se cumple resulta necesario presentar una síntesis de los dos procesos de acción de protección.

Proceso 09292-2021-00263²⁰

44. Al plantear su demanda e impugnar los actos que se identificaron en el párrafo 37 *ut supra*, alegó vulneración del debido proceso (art. 76.3), tutela judicial efectiva (arts. 3, 9 y 11 de la CRE)²¹, principio de legalidad (art. 226 de la CRE), falta de motivación en la resolución impugnada (art. 76.7.1). Planteó como pretensión lo siguiente: i) que se deje sin efecto resolución RMA-ATIADDT2006-00016; ii) que se dejen sin efecto los procesos **DZA-COAUAPC19-0000323** y **DZA-COAUAPC19-0000324**; iii) que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de las acciones coactivas; y, iv) la reparación material e inmaterial.
45. En este proceso, la accionante no solo impugnó el proceso DZA-COAUAPC19-0000323, sino que también impugnó la resolución que determinó diferencias por *concepto* de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2001 y el proceso coactivo iniciado para cobrar los valores adeudados por la constructora por dicho período fiscal (DZA-COAUAPC19-0000324); de hecho, sus alegaciones en la demanda se centraron en cuestionar la forma en que se realizó la determinación tributaria de ese año.

Proceso 09332-2021-04595²²

²⁰ En lo medular, la accionante expuso las siguientes alegaciones: i) Que el SRI pretende cobrar por la vía coactiva en el año 2019 y 2020 una deuda del año 2001, a pesar de que la deuda se habría extinguido por el paso del tiempo; ii) Que se pretende cobrarle valores con base en la determinación tributaria RMA-ATIADDT2006-00016 por la aplicación retroactiva de la resolución 263 emitida por el SRI y publicada en el RO. 551 de 9 de abril del año 2002, es decir con posterioridad a la determinación que hizo la compañía del impuesto a la renta correspondiente al año 2001; iii) Que la declaración de la constructora fue entregada el 18 de abril de 2002 y el acta de determinación tributaria fue notificada el 15 de abril de 2006, por lo que habría caducado la facultad del SRI para realizar una determinación tributaria directa; iv) Que el SRI no podía ejercer una acción de cobro en el 2019, es decir 14 años después, por lo que la acción de cobro estaría prescrita con base en el artículo 54 del Código Tributario; v) Que se vulneró el debido proceso porque se hizo una determinación directa y se invirtió la carga de la prueba.

²¹ La referencia a dichos artículos corresponde a lo que planteó la accionante en su acción de protección.

²² En su demanda, la constructora planteó las siguientes alegaciones: i) Que el SRI realizó una determinación directa respecto del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, basada en que no se aceptaron gastos como deducibles y en que se habrían presentado justificativos de gastos con empresas declaradas por el mismo SRI como fantasmas; determinación que alega era improcedente; ii) Que se aplica de manera retroactiva la resolución NAC-DGERCGC16-0000356 emitida el 17 de agosto de 2016, que no estaba vigente al momento de la declaración tributaria, pues la declaratoria de empresas fantasmas se produce en el año 2016 y los impuestos fueron pagados en el 2012; iii) Que no era obligación de la constructora investigar sobre las actuaciones de las compañías con las que contrata, y se la hace responsable de supuestos errores de otras compañías con las que no tiene vínculo societario. Y que, la constructora estaba eximida de probar hechos negativos, siendo el SRI el que debía probar por qué le correspondía pagar valores adicionales a los ya liquidados; iv) Que la “resolución” impugnada no está motivada.

46. Al plantear su demanda e impugnar el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 alegó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas (art. 76.1), debido proceso (art. 76. 3), seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y el principio de legalidad (art. 226 de la CRE). Su pretensión fue: i) que se deje sin efecto la liquidación de pago 132017065000791957; ii) que se deje sin efecto el proceso DZA-COAUAPC19-0000323; iii) que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de la acción coactiva; y, iv) la reparación material e inmaterial.
47. En este proceso se impugnó el proceso DZA-COAUAPC19-0000323 y la liquidación de pago correspondiente al ejercicio fiscal 2012; para lo cual, expuso argumentos dirigidos a cuestionar la forma en que el SRI realizó la determinación tributaria.
48. Aun cuando existen diferencias en la argumentación en las dos demandas, una de las pretensiones iniciales del proceso 09292-2021-00263 coincide con la pretensión del proceso 09332-2021-04595. Pese a que, en la demanda del proceso 09292-2021-00263 se impugnan actos administrativos adicionales, se verifica que existe un mismo hecho que motivó la presentación de la primera y segunda acción de protección y que se mantuvo en el transcurso del tiempo, esto es, que se deje sin efecto el proceso DZA-COAUAPC19-0000323 y se levanten las medidas cautelares emitidas como consecuencia de la acción coactiva. Por lo tanto, el motivo de persecución vinculado al proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 es el mismo en las dos acciones de protección.

iii) Identidad de materia (4)

49. Se advierte que existe identidad de materia pues las dos demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constitucionales de primera instancia.
50. Ahora, este Organismo considera necesario referirse a los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales en los dos procesos.

Proceso 09292-2021-00263

51. La Unidad Judicial, en lo medular, consideró lo siguiente:
- 51.1. Que el aspecto central materia de impugnación es la improcedencia de dos acciones de cobro que el SRI trata de hacer efectivas en contra de la constructora, mediante dos procesos de ejecución coactiva, que se **siguen por separado y guardan relación con períodos fiscales distintos: un procedimiento se refiere al período fiscal 2001 y el otro al período fiscal 2012.****

51.2. Respecto del proceso coactivo relacionado al año 2001 (DZ4-COAUAPC19-00000324) señala que como juez constitucional está impedido de pronunciarse pues el acto de determinación tributaria fue materia de impugnación en justicia ordinaria.

51.3. En cuanto a la acción de cobro por el período 2012, sostuvo que la constructora:

No [ha] explicado suficientemente el proceso seguido en sede administrativa tributaria y las violaciones de orden constitucional en las que habría incurrido el Servicio de Rentas Internas, debiendo coincidir con este último en que la parte accionante ha puesto el énfasis de la presente acción constitucional en la tributación por el ejercicio fiscal del año 2001 sin aportar mayores elementos respecto de la acción de cobro por el año 2012 y las circunstancias que han rodeado el proceso, así como también sin aclarar si ha habido impugnaciones y de qué naturaleza, a efectos de determinar si se trata de cuestiones de mera legalidad o cuestiones que tengan que ver con la constitucionalidad del acto de determinación del ejercicio fiscal del año 2012.

51.4. Sin embargo, realizó las siguientes consideraciones:

[...] el contribuyente CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A declaró impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico del año 2012 mediante formulario No. 90210503 el día 23 de octubre de 2014 y mediante comunicación de diferencias No. DZ4-GS00CDFRC16-00000087-M, notificada el 19 de diciembre de 2016 se le comunicó a la Compañía que se han detectado diferencias en su declaración de impuesto a la renta del año 2012, para luego, con fecha 22 de agosto de 2017, **emitir la liquidación de pago No. 132017065007921957 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del año 2012 de la Compañía CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A, mediante la cual se dispuso que la referida Compañía pague el valor de USD 49.703,96 por concepto de impuesto a la renta del año 2012 más intereses y recargos;** este proceso tiene culminación con la notificación del auto de pago realizada el 05 de diciembre de 2019 por la cantidad de USD 94,500.22 (noventa y cuatro mil quinientos con 22/100) por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. (énfasis agregado)

51.5. Agregó que:

[...] **en el caso de la determinación tributaria del ejercicio fiscal del año 2012 el espectro para este análisis es más amplio en razón de que no hay resoluciones judiciales de por medio, pero la escasa información y la falta de elementos de prueba no permiten un análisis más preciso respecto de las inconsistencias que dice haber detectado el SRI en ese ejercicio fiscal de la Compañía tributante, mientras que, por otro lado, quien propone la acción constitucional materia de esta resolución ha sido notificada con el auto de pago, ha podido deducir excepciones, ha contado con los medios para oponerse a las órdenes de embargo y cualquier otra situación que pueda tenerse como una violación de la normativa legal o un exceso en la discrecionalidad del organismo recaudador o del funcionario coactivador,**

respecto de determinaciones de cobro que se arrastran por algunos años, y trasladar los reclamos sobrevinientes a sede judicial tributaria en la medida en que no hayan pasado por la lupa de la justicia ordinaria, sin perder de vista que la vía constitucional no puede invadir ni dificultar el desarrollo de la justicia ordinaria, ni puede actuar respecto de providencias judiciales [...]. (énfasis añadido)

51.6. Finalmente concluyó que:

[...] el Juez no puede considerar las vías ordinarias inadecuadas para resolver sobre prescripciones de las deudas tributarias o sobre las diferencias en el proceso de determinación tributaria alegadas, al menos la parte accionante no ha justificado suficientemente la necesidad imperiosa de una acción constitucional respecto de reclamos que se arrastran desde hace algunos años y que cuentan en parte con un pronunciamiento judicial del más alto nivel, la misma que está llamada a responder de modo eficaz ante la violación de un derecho constitucional solo cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz [...]. (énfasis agregado)

Proceso 09332-2021-04595

52. La Sala Provincial, entre sus consideraciones, señaló que:

52.1. Al existir situaciones jurídicas de actos administrativos tributarios declarados con anterioridad, **no sería previsible basarse en normas no concordantes con el hecho que la generó; que la resolución No. NAC-DGERCGC16-0000356, emitida por el SRI el 17 de agosto del 2016, aplica procedimientos directos y sanciones no correspondientes con el ejercicio fiscal del 2012.**

52.2. Que el SRI hace una suma de diferencias por una declaratoria de empresas fantasma del 2016, donde lo vinculan contractualmente con otra empresa, que no se ha comprobado que tenga alguna relación con la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARVIERI S.A. o algún tipo de responsabilidad tributaria, y emite un orden de pago, que no está pormenorizada.

52.3. Que **aplican resoluciones y procedimientos que no estaban vigentes al momento del ejercicio fiscal del 2012 lo que ha afectado el principio de irretroactividad de la ley y el debido proceso.**

52.4. Que en **la resolución no se encuentra debidamente motivada**, ya que el SRI no aclara en qué se basa para justificar las diferencias. Menciona que:

[...] son dos casos completamente distintos, uno era del fisco del 2012 y el otro por unas diferencias del 2016 por empresa fantasma, por lo que, debieron tramitarlo por separado para que el legitimado activo [sic] haya tenido oportunidad de defenderse de ambos procesos. Se deja constancia que tampoco

por parte del SRI se ha probado que la empresa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARVIERI S.A., tenga vinculación con empresas ajenas a su administración, por lo que, su accionar atenta contra norma expresa constitucional. En este caso, derecho al debido proceso ha sido vulnerado por la legitimada pasiva”

52.5. Finalmente, concluyó que:

En el caso presente [...] **en el procedimiento que ha seguido el SRI existe oscuridad, se vulnera derechos de ámbito constitucional, ya que no especifica el procedimiento a seguir en cuanto a procedimiento de ejecución coactiva, y la emisión de órdenes de pago; la legitimada pasiva y el juez A quo solo indica que no es la vía eficaz y que lo pertinente de impugnación de un acto administrativo sería en vía coactiva, sin establecer cuál sería, diciendo que son cuestiones de mera legalidad, lo cual en acciones constitucionales deben ser resueltas. Como se ha dejado establecido se vulneró el derecho al debido proceso, y principio de irretroactividad de la Ley.** Por lo tanto, se ha vulnerado la seguridad jurídica de la legitimada activa [...]. (énfasis añadido)

- 53.** De lo descrito, se constata que la decisión dictada el 16 de abril de 2021 por la Unidad Judicial Penal Sur en el primer proceso 09292-2021-00263 ya se pronunció sobre el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 que el SRI inició en contra de la constructora por los valores adeudados por las diferencias de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. Así, en lo principal señaló que la accionante podía deducir excepciones, contó con los medios para oponerse a las órdenes de embargo y cualquier otra situación que pueda tenerse como violación de normativa legal o un exceso en la discrecionalidad del SRI en los procesos de recaudación y coactivos; también precisó que no se puede considerar que la vía ordinaria sea inadecuada para resolver sobre prescripciones de deudas tributarias o sobre diferencias en el proceso de determinación tributaria.
- 54.** Al existir un pronunciamiento previo definitivo sobre el acto impugnado, no existía motivo para que la Sala Provincial en sentencia de 25 de mayo de 2022, dentro del proceso 09332-2021-04595, realice un análisis del mismo proceso coactivo, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En este contexto, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resolvieron el recurso de apelación de la segunda acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo punto controvertido, por las alegaciones que realizó la entidad accionada en el segundo proceso,²³ debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional.

²³ De la revisión del expediente, se encuentra que el SRI mediante escrito ingresado el 05 de mayo de 2021, incorporó la expediente los siguientes documentos: “1. Copia de la demanda de la Acción de Protección No. 09292-2021-00263, presentada el viernes 05 de febrero de 2021. 2.- Sentencia emitida por el Juez Abg. Edgar Delfín Macías Guerra el viernes 16 de abril de 2021 a las 09h10, de la Acción de Protección No.

55. En consecuencia, la Sala Provincial dentro del proceso 09332-2021-04595 vulneró la garantía de non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto. Incluso, corresponde destacar que la accionante planteó la primera acción de protección el 5 de febrero de 2021 y dentro del proceso 09292-2021-00263, la Unidad Judicial dictó su sentencia el 16 de abril de 2021, respecto de la cual, si bien la accionante interpuso recurso de apelación de forma oral, desistió del mismo; observándose que cinco días después, es decir, el 21 de abril de 2021, la misma afectada planteó una segunda acción de protección (proceso 09332-2021-04595).

6. Reparación

56. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, cuando se declara la vulneración de derechos constitucionales, corresponde ordenar la reparación integral del daño causado, a fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos. Respecto de las acciones extraordinarias de protección, la Corte ha determinado que por regla general procede el “reenvío de la

09292-2021-00263, conforme consta en el Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano –SATJE- respecto a la consulta de la causa en el Consejo de la Judicatura [...]”.

Así también, en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O PARTE ACCIONADA EN AUDIENCIA PÚBLICA: [...] 6.2. Interviene el Ab. Manuel Giler Rivera, en representación de la EC. MARISOL PAULINA ANDRADE HERNANDEZ, en condición de Directora General del Servicio de Rentas Internas, y Ec. MONSERRATE AUXILIADORA HOLGUÍN ALVIA, en calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, quien dentro de lo principal indican: ‘Ingresó acción de protección el 5 de febrero del 2021, Unidad Judicial Penal Sur, conformada por el Ab. Edgar Delfín Macías Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, causa No. 09292-2021-00263, en dicha acción constitucional indica que el acto violatorio que motiva la demanda es la resolución No. RMAATIADDT2006-00016, expedida el 07 de abril de 2006 por el Servicio de Rentas Internas, por impuesto del 2001, solicitando como reparación integral que quede sin efecto los procesos DZ4-COAUAPC19-0000323, así como el proceso DZ4-COAUAPC19-0000324, y, el 16 de abril del 2021, el abogado Edgar Macías Guerra manifiesta: con base a los precedentes fácticos y disposiciones anteriormente invocadas el suscrito, actuando en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, sin entrar en el análisis de los aspectos de fondo de la acción planteada, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección presentada por la accionante FLORIA EDITH DEL SALTO BELLO, por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. contra el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ECUADOR por incumplir lo previsto en el Art. 40, numeral 3, y 42 numeral 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria; luego, se presenta la acción de protección No. 09332-2021-04595 y solicita que se deje sin efecto la resolución DZ4-COAUAPC19-0000323, las dos acciones de protección tienen relación y al respecto el Art. 8 numeral 6 de la LOGJCC, indica que no podrá presentar una o más demandas con las mismas pretensiones, además, el Art. 23 ibídem, prevé sobre el abuso de derecho, en donde la jueza podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial; existe el non bis in ídem determinado en el Art. 76 numeral 7 literal i) Constitución de la República del Ecuador, no pudiendo a ser sometido al mismo hecho; la Resolución No. DCZ4-COAU19-000323 la cual tiene la misma superposición que fue casuística [...]”.

causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial”.²⁴ Sin embargo, el reenvío en este caso deviene en inoficioso porque las pretensiones de la constructora, como accionante del proceso de origen, ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 09292-2021-00263, de modo que, se deberá acatar lo resuelto en dicha sentencia, por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

57. En esta línea, para la resolución del caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y todas las medidas de reparación que en ella se dictaron, pues no se advirtió la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.
58. Al respecto cabe indicar que, la Sala Provincial en la sentencia impugnada dispuso como medida de reparación, el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago 13201706500791957 del año 2012; para lo cual, estableció que se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.
59. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Provincial, se tramitó el proceso de reparación económica 09802-2022-00994 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el cual, mediante auto de 17 de abril de 2023, dispuso al SRI el pago de USD \$ 2.516.854,83 a favor de la constructora. La Unidad Judicial mediante auto de 28 de julio de 2023 ordenó el archivo de la causa al verificar el cumplimiento integral de la sentencia de la Sala Provincial; en lo medular señaló que:

[a]creditando la legitimada pasiva el cumplimiento del auto dictado el día 06 de julio del año 2023 a las 11h32 mediante la respectiva emisión de la nota de crédito desmaterializada emitida el 07 de julio del 2023 por el valor 2.516.854,86 a favor de la legitimada activa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.; con dicha emisión del título valor saldo, la legitimada pasiva Servicio de Rentas Internas SRI, ha dado cumplimiento integral a la sentencia dictada dentro de la presente causa lo que incluye el cumplimiento de la reparación económica dispuesta en dicha sentencia y liquidada por el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (proceso signado 09802-2022-00994); hecho esto, este juzgador declara el cumplimiento integral de la sentencia dictada con fecha 25 de mayo del 2022 a las 15h07, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, así como el cumplimiento de la determinación o cuantificación de la reparación económica dispuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo, con lo que se da cumplimiento al último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Cumplido ello, se deja sin efecto y se revoca en todo su contenido la multa compulsiva y progresiva diaria establecida en el numeral 0.51 del auto dictado de fecha 06 de julio del 2023 a las 11h32 [...]”.

²⁴ CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 28.

60. En consecuencia, corresponde también que se dejen sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 09802-2022-00994, en el que se calculó la reparación económica por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil.
61. Finalmente, al dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y las medidas en ella ordenadas, así como las actuaciones dictadas en fase de ejecución, el SRI, en ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su facultad recaudadora respecto de las obligaciones tributarias pendientes con la constructora derivadas del proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323.²⁵
62. De igual forma, en razón de que como consecuencia de la medida de reparación económica que dictó la Sala Provincial, el SRI informó a este Organismo que emitió a favor de la constructora una nota de crédito por el valor de USD 2.516.854,83, se dispone que el SRI realice las acciones pertinentes para dejar sin efecto la referida nota de crédito; y de ser el caso, que efectúe las acciones que considere pertinentes para ejercer su facultad recaudadora en relación a los impuestos que la constructora haya dejado de cancelar a la administración tributaria por haber mantenido a su favor la nota de crédito.²⁶

7. Declaratoria jurisdiccional previa

7.1. Competencia

²⁵ Cabe aclarar que la Sala Provincial dejó sin efecto jurídico la liquidación de diferencias en la liquidación de pago 13201706500791957, y que, el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 se emitió por los valores adeudados con base en dicha liquidación.

²⁶ De la revisión del proceso 09802-2022-00994, se observa que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil mediante auto de 17 de abril de 2023, dispuso el pago de USD \$ 2.516.854,83. En lo medular, para establecer dicho valor, el Tribunal determinó lo siguiente: “[...] se hace el mismo ejercicio que en el Alcance de Informe Pericial, pero con el periodo comprendido entre el 2012 y 2016, y el resultado es el siguiente: La sumatoria de los ingresos declarados en dicho periodo corresponde al valor de USD \$ 1.516.817,34; entonces, el valor promedio de flujo de ingresos anuales (resultado de dividir al valor anterior para 5 años), es de USD \$ 303.363,47, de los cuales el ingreso promedio diario es de USD 842,68 (considerando 360 días comerciales). Entonces, tal y como se encuentra plasmado en el Alcance de Informe Pericial, existen 1975 días que deben ser indemnizados, para lo cual se multiplica $842,68 * 1975 = \text{USD } \$ 1.664.293,00$; siendo este el valor real a indemnizar por el perjuicio causado por la vulneración de derechos ocasionada por el Servicio de Rentas Internas.- 7) Que la entidad accionada, esto es el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, pague a la ciudadana, Floria Edith del Salto Bello, Representante Legal de Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A., el valor de USD \$ 1.664.293,00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100), más los intereses, contados desde la fecha de notificación del acto vulnerador de derechos, esto es la Liquidación de Diferencias en la Liquidación de Pago Nro. 1320170650079195, que se calcularán desde la fecha de notificación, es decir, 22 de agosto de 2017, a la tasa legal determinada por el Banco Central del Ecuador, o sea 9,04%, lo que da un total de USD \$ 150.452,09 anuales, siendo el resultado determinado por este Tribunal el de USD \$ 852.561,83 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 83/100), por el tiempo transcurrido entre la fecha del perjuicio establecido por la sentencia ejecutada, hasta la emisión del presente mandamiento de ejecución, en calidad de Reparación Económica.”

63. El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable imputable a un juez en el ejercicio de su cargo, se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera, es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y la segunda, es el procedimiento administrativo disciplinario ante el CJ.²⁷
64. Respecto de la primera, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.²⁸ Ello implica determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 del COFJ, sin que pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el CJ, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.
65. En consecuencia, el Pleno de este Organismo es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección 09332-2021-04595.
66. En esta línea, se identifica que, *prima facie*, las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los jueces Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whiter Alejandro Lindao, jueces de la Sala Provincial, podrían constituir conductas dolosas por inobservar la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, por lo que se procede analizar si incurrieron o no en dolo al resolver la garantía jurisdiccional.

7.2. Antecedentes

67. Mediante auto de 28 de enero de 2025, notificado en la misma fecha, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por su actuación en el proceso 09332-2021-04595.²⁹

²⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 109.1.

²⁸ *Ibíd.*, artículo 109.2 inciso segundo y primer inciso del artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

²⁹ El auto fue notificado a los correos institucionales y personales de los jueces, conforme se desprende de la razón de notificación disponible en e2NhcNBlDGE6J3RyYwIpdGUUnLCBldWkOicxODY4MGM4Yy1lZjYzLTQ5YmUtYWWE4OC1jMzFhNGRhZmI3Y2MucGRmJ30=.

68. En la misma fecha, la jueza sustanciadora requirió que el CJ informe sobre la dependencia judicial en la que se encuentran laborando los jueces Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whiter Alejandro Lindao; si los jueces antes indicados se encuentran de vacaciones, con licencia o desvinculados de la institución; así como datos para notificaciones y acciones de personal. Mediante escrito ingresado el 10 de febrero de 2025, el CJ informó que los jueces Gina de Lourdes Jácome Veliz y José Daniel Poveda Araus se encuentran desvinculados de la institución, en razón de que, fueron destituidos; en cuanto a Jorge Whiter Alejandro Lindao, el CJ expuso en su informe que actualmente se desempeña como juez de la Sala Especializada de la Laboral de la Corte Provincial de Guayas.

7.3. Informes de descargo

69. A pesar del requerimiento efectuado por este Organismo, los jueces de la Sala Provincial no remitieron su informe de descargo.

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo

70. Según lo previsto en el artículo 109 del COFJ: “[p]ara que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.
71. La Corte ha señalado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad del agente, quien actúa contrariamente a derecho, por lo que, se sanciona el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones del juzgador dentro del sistema de justicia. Esta actuación lo que genera, por sí sola, es un “grave daño al sistema de justicia”, con lo que basta con identificar que la acción u omisión haya sido cometida por alguien que (i) tenga conocimiento o conciencia de que (ii) determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido.³⁰
72. Tal como se advirtió previamente, transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave pues conlleva reabrir un litigio ya resuelto, lo que incluso es más grave si las autoridades judiciales resuelven una controversia, aun en conocimiento de decisiones anteriores respecto del mismo litigio. Este es el escenario en el que se emitió la decisión de la Sala Provincial, en razón de que, aun ante la advertencia de la entidad accionante de que existía un pronunciamiento previo definitivo, los juzgadores no lo

³⁰ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 56-58; CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 150.

consideraron y pasaron a analizar el fondo de la nueva acción de protección planteada sobre un mismo hecho y conocido en el proceso 09292-2021-00263. Es claro entonces para esta Corte que, al revisar la sentencia impugnada, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial conocía de la existencia de esta garantía jurisdiccional.

73. En esta línea, para este Organismo, la figura de la cosa juzgada jurisdiccional es el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09332-2021-04595.
74. En consecuencia, se concluye que los jueces de la Sala Provincial tuvieron conocimiento de que el mismo proceso coactivo emitido en contra de la constructora ya había sido impugnado a través de acción de protección, y que se había resuelto previamente de una determinada forma; por lo que se quebrantó un deber jurídico normativamente establecido al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional.
75. Lo ocurrido en este caso además generó un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables, por la razón que se expone a continuación.
76. El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.³¹ En el caso que nos ocupa, lo actuado por la Sala Provincial generó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que desconoció la institución de la cosa juzgada al trastocar la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva; además, como consecuencia de aquello, se dejó sin efecto una liquidación de pago por diferencia en impuesto a la renta, se ordenó que se levanten las medidas cautelares en un proceso coactivo, y se dispuso que calcular una reparación económica por el perjuicio económico que se habría generado desde que se emitió la liquidación de pago.
77. Esto también ocasionó un daño significativo respecto de los justiciables, en este caso, el SRI al ser la entidad demandada en el proceso de origen y la entidad obligada a cumplir con la medida de reparación económica, pues ello conllevó a que se emita una nota de crédito a favor de la constructora, lo que provocó un perjuicio grave al SRI como institución encargada de la recaudación de tributos, y, en definitiva a las arcas públicas.³²

³¹ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 97; y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

³² El Tribunal Distrital calculó una reparación económica en favor de la constructora. La Corte destaca que el auto resolutivo del Tribunal Distrital dispuso el pago de una reparación económica de USD 2.516.854,83, frente al valor de USD\$ 94.500,22, que era el monto que el SRI dispuso a la constructora cancelar por las diferencias de impuesto a la renta del año 2012, valor respecto del cual se inició el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-00000323.

78. En conclusión, la conducta judicial de Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitieron la sentencia impugnada, es constitutiva de dolo. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al CJ para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3374-22-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de *non bis in ídem* prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso 09332-2021-04595, y las actuaciones dictadas en fase de ejecución dentro del proceso 09802-2022-00994 cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil. Respecto de la acción de protección que originó la causa 3374-22-EP, la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. y Floria Edith del Salto Bello deberán estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.
4. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en dolo de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.
5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y

Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 7, inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para la configuración de alguna infracción penal.
7. Solicitar al Consejo de la Judicatura que inicie un nuevo proceso de investigación por posible abuso del derecho en contra del abogado José Chávez Rivera, únicamente respecto sus actuaciones dentro de los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595, considerando la decisión de la presente causa.³³
8. Disponer que el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes a fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos 61 y 62 de la sentencia. La entidad en ejercicio de sus facultades informará sobre sus gestiones cada tres meses a este Organismo.
9. Disponer que el Servicio de Rentas Internas difunda la presente sentencia, a través de su página web durante un mes a partir de su notificación; y, se informe a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
10. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³³ En el expediente constitucional, constan las resoluciones emitidas dentro del expediente disciplinario DP09-2023-0634 iniciado por el Consejo de la Judicatura en contra del abogado José Leonardo Chávez Rivera; en el que se determinó que no ejerció el derecho de acción de manera abusiva, luego de analizar las cuatro causas 09292-2021-00263, 09332-2021-04595, 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102 entre sí. Por lo que, el Consejo de la Judicatura al iniciar el nuevo proceso investigativo se limitará a analizar las actuaciones como abogado patrocinador de las causas 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595, y en su juzgamiento, observará la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7, literal i) en cuando a que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL